

R-DCA-1149-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por **GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA S. A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0006600001** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la contratación de servicio administrado de seguridad electrónica para oficinas centrales de la DGAC y Perímetro-Calles de rodaje aeropuerto Tobías Bolaños-Pavas.-----

RESULTANDO

I. Que GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA S. A., el treinta de octubre del dos mil diecinueve, interpuso recurso de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No. 2019LN-000003-0006600001.-----

II. Que mediante auto de las doce horas seis minutos del primero de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida mediante oficio No. DGAC-DG-2025-2019 del seis de noviembre del dos mil diecinueve.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *“De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos*

y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en

la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público.”

Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en el recurso presentado y declarará sin lugar aquellos alegatos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.-----

II. SOBRE EL FONDO. 1. Sobre las especificaciones técnicas. El objetante indica que todas las especificaciones técnicas de ambas líneas de la solución van dirigidas a la marca FLIR. Expone que en el cartel se extraña el estudio técnico que refiere a la necesidad de la Administración en función del tipo de tecnología y no una marca y añade que si el estudio existiese se podría solicitar un tipo de tecnología y no una marca generando mayor participación y una muestra comparativa mayor, que permita la escogencia de calidad y precio. Indica que para demostrar lo anterior procede a detallar para cada línea la referencia específica a cada página del cartel donde incluye la especificación técnica y la relación expresa al modelo y los productos de la marca FLIR y cita páginas web e indica el modelo que estima que aplica según especificación técnicas, para la línea No. 1 (-Cámara térmica PTZ con doble sensor térmico y visual, cantidad 1, - Cámara visual y térmica fija con analítica de video incorporada, cantidad 3) y línea No. 2 (- Cámara térmica fija con analítica de video incorporada, cantidad 1, - Cámaras visuales mini domo panorámica, cantidad 7, - Cámaras visuales mini domo panorámica 12 megapixel visión 360 grados cantidad 7, -Cámara 1080 P MINI-DOME, -Cámaras visuales mini-domo varifocal, cantidad 6, - Cámara visual tipo bullet 4k,

cantidad 2, -Cámara visual bullet full HD varifocal, -Cámara visual bullet full HD, cantidad 1. Señala que al ingresar a cada vínculo que cita, se aprecia que los requisitos técnicos están dados en función de la marca FLIR y no un tipo de tecnología. Agrega que se limita injustificadamente la participación de otros oferentes que puedan presentar una solución igual o mejor y a precio altamente competitivo. La Administración indica que en el caso puntual de las cámaras térmicas, se escogió dicha tecnología debido a la efectividad que tiene para la capacidad para detectar objetos mediante su mapa de calor y que ninguna otra tecnología permite detectar intrusos a largas distancias de forma tan efectiva y discreta, en total oscuridad y en prácticamente cualquier condición meteorológica. A diferencia de otros sistemas que utilizan tecnologías de visión nocturna que requieren un mínimo de luz para funcionar o lentes infrarrojos para ver en la total oscuridad, las cámaras térmicas pueden generar imágenes nítidas en total oscuridad, lo que las convierte en una tecnología extremadamente discreta y difícil de evadir. Tomando estos datos en cuenta para escoger la tecnología térmica como una mejora tecnológica se diseñaron las cámaras que cubrirán el Aeropuerto Tobías Bolaños Palma. Expone que este es un lugar donde esta tecnología brinda una ventaja en el monitoreo de todo el aeropuerto debido a las largas distancias que existen para monitorear, la poca o escasa luz que se tiene en el área y el grado de sensibilidad que es necesario para detectar intrusos en un aeropuerto internacional. Basado en esto se solicita que la sensibilidad de los sensores térmicos sea menor a 35mK, ya que este valor tiene un gran impacto en la calidad de la imagen, ya que da como resultado una imagen con mayor nitidez (buena) y permite el detectar intrusos a mayores distancias, lo que se traduce en menor cantidad de cámaras para monitorear el perímetro con una mayor efectividad y menores falsos positivos que permitan la mayor eficiencia. Expone que las cámaras han sido seleccionadas tomando como criterio principal el criterio Johnson (DRI – Detectar, Reconocer e Identificar) y agrega que los criterios son diferentes entre cámaras térmicas y ópticas y que la resolución para cámaras térmicas y cámaras ópticas IP se mide de manera diferente. Para determinar la mejor cámara se tomó el criterio Johnson para detección en el caso de la cámara PTZ y para reconocer para el resto de las cámaras térmicas tanto en AITB como el Edificio Central de la DGAC. Para las cámaras visibles se usó el criterio de mínima cantidad de píxeles para reconocer una persona. Para las cámaras térmicas fijas el criterio mínimo, es de 120 píxeles para reconocer (una persona). Con respecto a las cámaras multisensor y de visión 360° panorámicas, fueron escogidas debido al área de cobertura que ofrecen y la cantidad de sensores que permiten menor cantidad de

cámaras para cubrir un área, reduciendo esto la cantidad de cableado, puertos en los equipos activos y licenciamiento, traduciéndose en una solución de menor costo, pero más eficiente y con menor mantenimiento y fallas. Tomando en cuenta el estudio de las áreas de cobertura, ángulos de visión y el criterio Johnson se determinaron las características tecnológicas mínimas para cumplir con los requerimientos necesarios tanto en las oficinas de la DGAC como en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Las condiciones técnicas solicitadas en el cartel son especificaciones que pueden ser cumplidas por muchas empresas a nivel nacional, por lo que no es cierto que el cartel está limitando la participación de empresa ni marcas. Indica que con el fin de alcanzar los objetivos planteados es necesario contar con un sistema de video vigilancia especializado para cubrir distintas necesidades; éstas incluyen perímetros y espacios abiertos en donde en algunos casos la iluminación artificial no es suficiente por tratarse de zonas de recorrido no habitual para personal seguridad, administrativo o funcional del aeropuerto. De lo anterior se desprende la necesidad de solicitar tecnología que cumpla lo estipulado en el punto 1, que además garantice una plataforma abierta que pueda interactuar con sistemas de administración y analíticos de terceros. Expone que el estudio mencionado no forma parte del cartel licitatorio, sino es la base del análisis interno que concluye con la publicación de este cartel en donde se solicita contar con equipos que cuenten con tecnologías probadas y de la mejor calidad; pero no se hace mención a ningún fabricante, sino a tecnologías que pueden ser provistas por varios desarrolladores del mercado a nivel de radiometría. Indica que varios fabricantes en el mercado son capaces de entregar tecnologías que cumplan con especificaciones de interés, a saber,:

- Resolución termal,
- Longitud focal,
- Sensibilidad térmica (NETD),
- Rango de movimiento horizontal / vertical (cuando aplique),
- Rango de acercamiento térmico / visual (cuando aplique),
- Tasa termal de refrescamiento de imágenes,
- Tecnología de detección,
- Tamaño de pixel de detección,
- Análisis de imágenes embebida / externa (cuando aplique),
- Altos niveles de protección de información por medio de hardware / software,
- Construcción de encapsulamiento,
- Campo de visión vertical y horizontal,
- Reacción de disparador,
- Certificaciones constructivas internacionales,
- Conectividad física.

Y refiere a marcas como por ejemplo, Indigo Visión, Pelco, Axis, Sightlogix, entre otros. **Criterio de la División:** Este órgano contralor considera que el objetante incurre en falta de fundamentación por cuanto no acompaña sus alegatos con un estudio comparativo de diferentes opciones del mercado, a efectos de poder tener por acreditado que las especificaciones técnicas de la contratación “(...) *van dirigidas*

específicamente a la marca FLIR (...)” (folio 04 del expediente del recurso de objeción). El objetante centra su análisis según indica en la marca “FLIR” y expone que para demostrar sus alegatos para cada línea de la contratación detalla “(...) la referencia específica a cada páginas del cartel donde se incluye la especificación técnica y la relación expresa al modelo y especificación técnica de los productos marca FLIR” (destacado agregado) (folio 04 del expediente del recurso de objeción) y de seguido cita direcciones web. Así las cosas, no puede tenerse por acreditado que sea una única empresa la que pueda cumplir con las disposiciones cartelarias objetadas, por cuanto el apelante no aporta documentación probatoria idónea a efectos de tener por acreditado que no existan otras opciones en el mercado. En este sentido, en la resolución No. R-DCA-0650-2019 de las trece horas con diecinueve minutos del cinco de julio del dos mil diecinueve, este órgano contralor indicó: “(...) en cuanto a los alegatos formulados por el recurrente en las “coincidencias” No. 3, 6, 16, 17 y 19, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación. Esto es así en razón de que el objetante formula sus alegatos de frente a una única ficha técnica, sin aportar el estudio comparativo mediante el cual se pueda tener por acreditado que una vez valoradas diferentes opciones de mercado más allá de la suya –a la cual no refiere puntualmente- y la que identifica como Smiths Detection, modelo en específico HI-SCAN 100100T-2is; ninguna otra opción del mercado puede cumplir con los requerimientos cartelarios que objeta (...)” Además, debe señalarse que la remisión a páginas web no se considera prueba idónea por sí misma, lo cual quedó plasmado en la resolución de este Despacho No. R-DCA-0663-2018 de las trece horas del veintidós de enero del dos mil dieciocho, donde se expuso: “(...) en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se indicó que: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo

siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet ...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento. Adicionalmente a la falta de idoneidad de la prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de la validez y trascendencia técnica que tiene la fuente a que remite en su recurso, es decir, no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada, en este caso no se observa ese ejercicio de fundamentar la trascendencia de la fuente citada, lo cual equivaldría a que únicamente, porque citó una especie de fuente este órgano contralor debe atender a lo que ahí se diga, situación que no es conteste a la resolución de un recurso apegado a las reglas y técnicas de la materia que se trate.” Ahora bien, en cuanto al alegato del objetante relativo a la carencia de estudio técnico sobre la necesidad de la contratación, se tiene que al atender la audiencia especial, la Administración expone: “El estudio mencionado (...) no forma parte del cartel licitatorio, sino es la base del análisis interno que concluye con la publicación de este cartel en donde se solicita contar con equipos que cuenten con tecnologías probadas y de la mejor calidad; pero no se hace mención a ningún fabricante, sino a tecnologías que pueden ser provistas por varios desarrolladores del mercado a nivel de radiometría”. Así las cosas, en el tanto la Administración menciona dicho estudio pero no lo aporta, debe incorporarlo al expediente del procedimiento de contratación. En vista de lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo. **Consideraciones de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto, se le hace ver a la Administración que el numeral 52 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, dispone: “Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente

mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aun cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá” (destaco agregado). **2. Sobre la experiencia.** El objetante refiere a los puntos No. 1 y No. 2 de los requisitos de admisibilidad, contenidos en la página 15 del cartel. Señala que en el inciso 1 se establece que la empresa debe tener un mínimo de cinco años de permanencia en el mercado nacional y expone que es un requisito discriminatorio de empresas extranjeras que hayan realizado su actividad en el país y cuenten con capacidad técnica. Manifiesta que la permanencia en el mercado nacional no brinda una ventaja a la Administración ya que la naturaleza del objeto puede ser vendido y aplicado en cualquier otro país, inclusive en condiciones mucha más avanzadas de tecnología que generan que la experiencia en el extranjero sea valiosa a los intereses de la Administración. Agrega que en el inciso 2 se pide como requisito haber vendido una solución con sistemas térmicos en el país, lo cual no demuestra un criterio objetivo de selección, ya que éstos pueden ser instalados en cualquier otro país, inclusive en aeropuerto de mayor tráfico de vuelo y personas. Indica que se trata de una condición discriminatoria para empresas extranjeras, debido a que obliga a tener una solución vendida en el mercado nacional, excluyendo la participación a quien haya vendido sistemas fuera del país. Indica que aporta como prueba cartas de experiencia de su representada que demuestran la experiencia en dichos sistemas fuera del país. Expone que el requisito va dirigido a favorecer alguna empresa nacional que haya vendido la solución en el país, excluyendo cualquier otro potencial oferente. Indica que el requisito no incluye un parámetro técnico y objetivo que genere ventaja a la Administración sólo se limita a que se haya vendido en los últimos 3 años. Por ejemplo una empresa nacional podría cumplir con tecnología desactualizada dejando por fuera a una extranjera con tecnología de punta fuera de Costa Rica. Solicita que la permanencia en el mercado y la experiencia pueda ser acreditada tanto en el territorio nacional y extranjero y que se pueda acreditar experiencia en sistemas térmicos sin limitación a que se hubieran vendido en el mercado nacional. La Administración indica que se está tomando en cuenta la experiencia en el mercado nacional debido a que se quiere impulsar y proporcionar el crecimiento nacional. Adicionalmente, en un proyecto de tanta importancia permite valorar experiencia y calidad de manera más eficiente por encontrarse en territorio nacional, así como validar proyectos realizados y referencias comerciales. Señala que en el país cuenta con empresas y personal técnico de gran calidad que puede suplir los requerimientos solicitados en esta contratación sin poner en riesgo la

calidad. En el país se encuentran tanto distribuidores locales como integradores certificados en las marcas más importantes del mercado y con representación local, lo que garantiza el soporte y la calidad del servicio solicitado. Indica que para constatar el conocimiento en tecnologías térmicas y la interacción de los oferentes con este tipo de soluciones se ha solicitado una factura de venta de productos térmicos que garanticen que los oferentes han vendido los mismos y que están capacitados por la fábrica para la venta instalación y mantenimiento, esto debido a que la solución del aeropuerto internacional Tobías Bolaños Palma se basa en gran parte en esta tecnología. Las referencias nacionales son de mucha importancia para este proyecto porque la DGAC debe garantizar la seguridad con las condiciones que tiene el país, no es viable garantizar las tecnologías o experiencia de otros países porque se desconocen las condiciones de cada país. En este mismo sentido la administración debe garantizar, tanto la experiencia del oferente como que la solución funcione en las condiciones de clima, temperaturas, geografía, entre otras de Costa Rica. La licitación es una contratación Pública Nacional, por lo que se están invitando empresas debidamente inscritas en Costa Rica, si se quisiera invitar proveedores internacionales se hubiera promovido una licitación pública internacional, lo que no es el caso, por lo que no tiene ningún sentido pensar en proveedores o experiencias internacionales para este proceso licitatorio. Señala que la solución que se busca adquirir contempla tecnología que requiere mano de obra con un alto nivel de especialización y por tanto es de su interés poder comprobar y garantizar que el contratista cuente con experiencia en proyectos de similar complejidad. Señala que es importante aclarar que este concurso no busca solamente la adquisición de un servicio, sino la integración de una solución que alcance los objetivos técnicos planteados, por lo tanto, es indispensable la confirmación y validación de al menos un usuario final que haya recibido a plena satisfacción un proyecto con sistemas similares (no inferiores) al planteado en este cartel. Indica que la misma aclaración del punto No. 2 aplica para los temas de video analítica. Indica que es de interés para la Administración realizar una contratación de recurso local y altamente capacitado que pueda garantizar cumplir con los tiempos de respuesta y atención de emergencias en caso de fallos durante el período de garantía estipulado en el cartel. Expone que cuenta con el conocimiento necesario para discriminar entre tecnología de punta de frente a equipos discontinuados o desactualizados y que lo anterior no excluye la participación de empresas extranjeras, siempre y cuando las mismas logren demostrar que han realizado proyectos de un grado de complejidad similar dentro del territorio nacional.

Criterio de la División: Este órgano contralor estima que la Administración no ha comprobado que resulte procedente la limitación que imponen los incisos 1 y 2 de la cláusula cartelaria “*REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD*”, en cuanto a que la experiencia deba ser adquirida en el “*mercado nacional*” o deba corresponder a ventas realizadas en el “*país*”. Lo anterior, por cuanto la Administración se limita a realizar manifestaciones pero no acredita que la especialidad de la experiencia que se adquiere en Costa Rica sea tal que un oferente con experiencia adquirida en un país diferente no esté en la posibilidad de ejecutar el objeto contractual. En este sentido, no debe obviarse que el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa, dispone: “*En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales*”. Entre otras cosas, la Administración señala que le interesa contratar un recurso capacitado que pueda garantizar cumplir con los tiempos de respuesta y atención de emergencia en casos de fallas, lo cual puede resultar razonable, pero ello no implica que una empresa que tenga experiencia fuera del país, no pueda cumplir con ese tipo de requisitos. En vista de lo que viene dicho, se declara parcialmente con lugar el recurso en el presente extremo. **3. Sobre la certificación PMI.** El objetante indica que en el inciso i) de los requisitos de admisibilidad se solicita para el director de proyecto la certificación PMI, el cual, según indica es una certificación específica que corresponde exclusivamente al “Project Management Instituto”. Señala que se limita a profesionales en administración de proyectos cuyo conocimiento técnico ha sido adquirido en alguna otra institución educativa o con otro grado profesional. Manifiesta que el requisito constituye una limitación injustificada a otros profesionales capacitados en administración de proyectos que hubieran adquirido su certificación en el único instituto solicitado. Solicita se permita la participación de profesionales que cuenten con formación en administración de proyectos con capacitación adquirida en otra institución educativa. La Administración expone que la certificación solicitada es PMP del PMI, por ser la acreditación mejor valorada en el mercado nacional en los últimos años. Indica que se tiene por demostrado, según la página del PMI (<https://certification.pmi.org/registry.aspx>), que existen más de 100 profesionales debidamente certificados, lo cual asegura que no se le está dando ventaja a ninguna empresa y que muchas empresas en el país cuentan con estos profesionales. Además, se analizó que la experiencia del profesional que obtiene dicha

certificación es la mejor opción para lo requerido en este proyecto, pues garantiza la experiencia del ingeniero y la actualización tecnológica que brinda seguridad en la Administración y ejecución del proyecto. Agrega que busca garantizar la correcta implementación del servicio y para ello esta certificación, como las demás mencionadas en el cartel son de carácter obligatorio. Indica que este proyecto, no debe ser considerado como una aplicación de video vigilancia de propósito general en donde es probable que contratistas con experiencia básica logren cubrir el alcance, sino que se trata de un sistema de video vigilancia especializado, razón porque la cual, es necesario comprobar la experiencia del eventual contratista y las certificaciones solicitadas constituyen el medio para garantizarlo. **Criterio de la División:** Al atender la audiencia especial, la Administración expone: *“Sin embargo, la administración no tiene inconveniente de que el proyecto cuente con: “Un (1) Director de Proyecto con curriculum como ingeniero responsable de la administración del proyecto. El cual deberá tener al menos tres años de experiencia, como encargado de la administración de proyectos, puede ser ingeniero en Informática, Electricidad, Electrónica, Telecomunicaciones o afín, incorporado al Colegio Profesional correspondiente a su carrera, con una Maestría en Administración de Proyectos emitida por alguna institución avalada, el cual no afectaría la ejecución del proyecto”* (folio 37 del expediente del recurso de objeción) (destacado agregado). Considerando lo anterior, se estima que la Administración se ha allanado parcialmente y por ende, se declara parcialmente con lugar el recurso en este extremo. Para aceptar el allanamiento parcial se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación cartelaria y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva aceptando cualquier otra certificación o título que estime procedente. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de objeción interpuesto por **GRUPO VISIÓN TECNOLOGÍAS DE COSTA RICA S. A.**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000003-0006600001** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL** para la contratación de servicio administrado de seguridad electrónica para oficinas centrales de la DGAC y Perímetro-Callas de rodaje Aeropuerto Tobías Bolaños-Pavas. **2) Prevenir a la**

Administración para que proceda a realizar las modificaciones indicadas al cartel, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. 3) Se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

ORIGINAL FIRMADO

Olga Salazar Rodríguez
Fiscalizadora

OSR/mjav
NI: 30542-31349
NN: 17511 (DCA-4224-2019)
G: 2019004164-1

